

5-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la denuncia presentada el día nueve de enero del corriente año por el señor ***** contra la señora Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante sostiene: –tal y como puede constatarse en “Expediente Número 07/2007 de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador, mi persona fue denunciada ante dicha institución pública por supuestos despidos injustificados en perjuicio de los señores ***** , ***** y ***** , quienes me acusaron no solo de los despidos antes mencionados sino de adeudarles cantidades de dinero adicionales en concepto de supuestas prestaciones laborales no pagadas, así como alegaron otros hechos que no solo no son ciertos sino hasta cierto punto difamatorios.

–(...) violándose toda ética profesional y gubernamental y prevaleciéndose del cargo, se filtraron imágenes de la denuncia laboral y de otros documentos originales relacionados con este caso y fueron a parar directamente tanto al medio de comunicación con clara afiliación partidaria efemelenista conocido como “ULTIMA HORA SV” quienes difundieron públicamente dicha denuncia así como también hicieron llegar a la Secretaria de Inclusión Social, desde donde, por ser mi persona no solo empresario sino también Diputado de la República de El Salvador, he sido víctima de ataques calumniosos, por parte de la titular de dicha dependencia de estado”.

–(...) Dadas las condiciones humildes de los señores mal asesorados y con fines políticos, fueron motivados por terceras personas a interponer denuncias falsas en mi contra y dada también la rapidez con la que se hicieron públicos los documentos del Ministerio de Trabajo, solo puede pensar que su titular, la Ministra Guevara Pérez, ya sea por dolo o por negligencia extrema para con su personal, permitió la fuga de información de carácter confidencial, tanto hacia el medio de comunicación antes mencionado como a la Secretaría de Inclusión Social” (sic).

– Afirma que las actuaciones de la actual Ministra de Trabajo “(...) ya caen dentro del marco lo que debe ser considerado como actos de política partidista, todo con el único objeto de atacar a un adversario político, prevaleciéndose del cargo para difundir documentos gubernamentales de carácter eminentemente privado, mismos que no constituyen por si mismos una prueba fehaciente de los hechos contenidos en los mismos ya que no he sido oído y vencido en juicio conforme a las leyes de la República, por lo que solo son simples ataques de desprestigio de mi imagen” (sic).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. Como ya se indicó, el denunciante atribuye a la Ministra de Trabajo y Previsión Social la difusión pública de la denuncia laboral y otros documentos originales presentados en su contra ante la Dirección General de Trabajo, en los cuales indica es acusado por supuestos despidos injustificados y el pago de prestaciones laborales.

Señala, que existe una falta a la ética y confidencialidad de los casos sometidos a conocimiento de la titular de dicho Ministerio, quien “(...) ya sea por dolo o por negligencia extrema para con su personal, permitió la fuga de información de carácter confidencial” (sic); tanto hacia el medio de comunicación “ULTIMA HORA SV” –el cual afirma es de clara afiliación partidaria efemelenista–, como a la Secretaria de Inclusión Social, y califica tal conducta como un “acto de política partidista”, ya que dicha funcionaria pública se prevalió de su cargo para difundir documentos gubernamentales de carácter eminentemente privado.

2. Este Tribunal ha establecido que la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

El artículo 218 de la Constitución establece que “*Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley*”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica

que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

En ese contexto, la referida prohibición ética proscribire que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

3. El planteamiento del denunciante radica en la actuación reprochable a la Ministra de Trabajo al prevalerse de su cargo para difundir documentos gubernamentales de carácter eminentemente privado, conducta que afirma es un “acto de política partidista”.

En este punto, es preciso ampliar los alcances de la prohibición de “prevalerse del cargo”, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en la Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, antes citada: “ (...) Prevalerse del cargo implica, por un lado, abusar de los elementos tangibles de la condición de servidor público, ya sea el elemento humano, como el tiempo de servicio, competencias laborales, redes interpersonales creadas o destinadas al desarrollo de la función; o del elemento material: recursos, fondos, bienes públicos y objetos similares; todo ello para favorecer a un partido político determinado. Sin embargo, *también constituye una forma de prevalerse de la calidad de servidor público el aprovechamiento indebido de los elementos intangibles de dicha condición, especialmente, de la respetabilidad, autoridad social, consideración, estima o tratamiento que el cargo implica, mientras se tenga —y se tiene siempre en tanto no se renuncie a él—, desviándolo de su finalidad de interés público para beneficiar intereses partidarios (...)*” (sic).

En consecuencia, de ser cierta la conducta de la Ministra de Trabajo, no se denota que en la calificada “fuga de información” –alegada por el denunciante–, exista un interés partidario hacia una ideología política en particular, pues además no consta que con ello se promovió a un partido, candidato o ideología política determinada.

En tal sentido, es preciso establecer que la sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia provea suficientes indicios de la violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

4. Por otra parte, parece claro, que los elementos centrales de la denuncia del señor Muysshondt García Prieto, se refieren a la divulgación de información de carácter confidencial, la cual únicamente era de interés para las partes intervinientes en el procedimiento sometido a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido: “(...) el derecho de acceso a la información pública se deriva interpretativamente del art. 6 inc. 1° de la Cn., y en la Ley de Acceso a la Información Pública, se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio de ese derecho constitucional y garantizar su respeto por parte de las autoridades. Dicho cuerpo normativo contiene una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Estas se encuentran plasmadas en el art. 6 LAIP y, entre ellas, encontramos las de "información reservada" e "información confidencial". La primera debe entenderse como "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". Por otro lado, la información confidencial consiste en "información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido" (*Amparo 25-VII-2014, Ref. 155-2013*).

El artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), determina la información que deberá considerarse de carácter “reservado”, y establece en la letra g): “La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso” (sic).

Asimismo, el artículo 28 de la LAIP establece que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información; siendo atribución del Instituto de Acceso a la Información, conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas correspondientes, de conformidad al artículo 58 letra e) de la citada ley.

En ese sentido, el procedimiento para sancionar la divulgación de información de carácter reservado o confidencial, es competencia exclusiva del Instituto de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia

presentada, al ser reprobable la conducta de la señora Guevara Pérez, en todo caso debe ser planteada en las instituciones correspondientes.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra la señora Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de actos cuya competencia corresponde a otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad al artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Instituto de Acceso a la Información, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesse* por señalada como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN